

1. DESDE LA SENTENCIA Y NO DESDE INTERPOSICION DE DEMANDA. Se establece una pensión de alimentos **Respecto a la citada cantidad el importe de la pensión alimenticia solo representa un porcentaje de un 27% que** se encuentra de los parámetros habitualmente tenidos en cuenta por esta Sala en supuestos que como el examinado no presentan circunstancias excepcionales y que aunque alega el despido de la empresa en la que trabajaba , la audiencia indica que trabajaba en mas empresas y que tiene su casa pagada. En c En cuanto al momento desde el cual se tiene que abonar la pensión de alimentos indica que desde la sentencia y no desde la interposición de la demanda, porque había custodia compartida **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 21 julio 2021 Número Sentencia: 333/2021 . Ponente: [Francisco Salinero Román](#) .Origen instancia 10**

Cabecera: Pension alimenticia. Guarda y custodia compartida o conjunta. Regimen de visitas comunicacion y estancia

Con su primer motivo de recurso cuestiona la parte apelante la cantidad fijada en **concepto de pension alimenticia** que debe abonar a su hija.

Respecto a la citada cantidad el **importe de la pension alimenticia** solo representa un porcentaje de un 27 porcentaje que se encuentra de los parámetros habitualmente tenidos en cuenta por este sala en supuestos que como el examinado no presentan circunstancias excepcionales.

Con su segundo motivo critica que la **pension alimenticia** deba abonarse desde la fecha de la interposicion de la demanda y cita la jurisprudencia afirmadora de que en los supuestos de modificacion de medidas la **pension alimenticia** se devenga desde la fecha de la sentencia modificadora.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 21/07/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 333/2021

Número Recurso: 203/2019

Numroj: SAP VA 1253/2021

Ecli: ES:APVA:2021:1253

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00333/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: E1

N.I.G. 47186 42 1 2014 0007555

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000203 /2019

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000007 /2018

Recurrente: Guadalupe

Procurador: MARIA CARMEN DE BENITO GUTIERREZ

Abogado: ANA M^a CAMPILLO OLMEDO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Borja

Procurador: , ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado: , JESUS RODRIGUEZ MERINO

SENTENCIA núm. 333/2021

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos

de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO n° 7/2018 del Juzgado de Primera Instancia n°

10 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELADA, D. Borja , representado por

la Procuradora D^a Ana-Isabel Escudero Esteban y defendido por el Letrado D. Jesús Rodríguez Merino; y de

otra, como DEMANDADA-APELANTE, D^a Guadalupe , representada por la Procuradora D^a M^a del Carmen de

Benito Gutiérrez y defendida por la Letrada D^a Ana M^a Campillo Olmedo; habiendo intervenido el MINISTERIO

FISCAL en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 26/10/2018, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada a instancia de don Borja frente a doña Guadalupe , se declara haber lugar a la modificación interesada en los siguientes términos: 1-Se atribuye a don Borja la guarda y custodia exclusiva sobre Rafaela . **Don Borja deberá someterse a un programa de intervención familiar, con seguimiento a través de informes semestrales sobre la evolución de don Borja y la menor, dándose traslado de los informes en caso de no ser favorables al Ministerio Fiscal o servicios sociales a los efectos oportunos.**

2- Se establece un régimen de visitas que será el que libremente pacten doña Guadalupe y Rafaela .

3- Se fija una pensión de alimentos a cargo de doña Guadalupe en favor de su hija Rafaela de 390 euros mensuales actualizables anualmente conforme al IPC, abonados en los primeros 5 días del mes en la cuenta que facilite el padre, con fecha de efectos desde la interposición de la demanda de modificación de guarda y custodia y alimentos.

En cuanto a los gastos extraordinarios se satisfarán por mitades. Se entienden por gastos extraordinarios, los médicos sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o Seguro privado que tenga los padres y los educacionales no cubiertos por el sistema público de educación, como las clases particulares de asignaturas troncales que venga recomendadas por el centro educativo, siguiendo así criterio asentado en la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Valladolid.

No se hace expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D^a Guadalupe se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte demandada y por el Ministerio Fiscal se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para celebración de vista el día 24/02/2021, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Con su primer motivo de recurso cuestiona la parte apelante la cantidad fijada en concepto de pensión alimenticia que debe abonar a su hija. Después de plantear que se han producido hechos nuevos en su situación económica pues ha perdido los recursos que obtenía como profesora o monitora de equitación al haber sido despedida considera que ya no cuenta con los ingresos que se tuvieron en cuenta en la resolución apelada, unos 1.680 euros mensuales, para determinar el importe de la pensión y solicita que se rebaje a la suma de 200 euros al mes. El motivo se desestima. Al margen de que la empresa de equitación solo le modificaba el horario de trabajo que la apelante no aceptó es lo cierto que en la empresa de equitación solo percibía 274,71 euros netos mensuales.

Ello significa que los 1.680 euros, tenidos en cuenta en la resolución apelada, se reducirían a la suma de 1.405,29 euros. **Respecto a la citada cantidad el importe de la pensión alimenticia solo representa un porcentaje de un 27% que** se encuentra de los parámetros habitualmente tenidos en cuenta por esta Sala en supuestos que como el examinado no presentan circunstancias excepcionales.

- Además, la apelante tiene un piso en propiedad para cubrir sus necesidades de habitación y si bien es cierto que paga una cuota hipotecaria ese gasto lo está invirtiendo en riqueza patrimonial exclusiva.
- El préstamo que tenía que devolver a la empresa para la que trabajaba finalizó el 1 de agosto de 2019 por lo que ya no tiene que hacer frente a esa carga. Sigue contando con la posibilidad, por su experiencia, de poder dar clases de equitación.
- En el Club del que fue despedida estuvo trabajando casi 5 años en tres periodos diferentes lo que demuestra sus capacidades en dicha actividad.

En el recurso se afirma que se está preparando para obtener el título de grado de técnico de equitación para poder dar clases a partir del año 2021 lo que es un indicio relevante de su intención de seguir ejerciendo como monitora que le reportará los oportunos ingresos.

SEGUNDO.- Con su segundo motivo critica que la pensión alimenticia deba abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda y cita la jurisprudencia afirmadora de que en los supuestos de modificación de medidas la pensión alimenticia se devenga desde la fecha de la sentencia modificadora.

El motivo debe acogerse por ser conforme al criterio sentado por esta Sala en sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno donde dijimos que en supuestos de modificación de medidas los efectos del establecimiento de la pensión alimenticia modificada se producen a partir de la fecha de la sentencia.

Es cierto que la pensión se establece por primera vez a cargo de la madre para la hija con carácter exclusivo, pero no es óbice pues el principio que inspiraba el criterio jurisprudencial de retrotraer los efectos de la fijación de la pensión a la fecha de interposición de la demanda era cubrir la atención de la hija que carecía del reconocimiento de su derecho alimenticio. **Pero esa protección, en supuestos como el examinado, ya la detenta y la recibe la menor desde la primera sentencia** pues de acuerdo con el régimen de custodia compartida existente con anterioridad la madre se hacía cargo de los gastos alimenticios de la hija cuando se encontraba en su compañía. Se había pactado que cada padre asumirá el sustento de su hija cuando esté a su cuidado e incluso la madre respecto a los gastos extraordinarios asumía mayor porcentaje por sus superiores ingresos.

Ahora solo se trata del cambio del obligado a prestar la pensión de manera exclusiva y la hija ha estado protegida alimentariamente por la obligación establecida en parte a cargo del primitivo deudor hasta que se produzca la sustitución efectiva por el nuevo lo que se produce a partir de la sentencia apelada que modifica la anterior en dicho particular.

Además, **en el caso examinado no se ha pedido en la demanda la aplicación del efecto retroactivo a la fecha de su interposición y no es apreciable de oficio** pues el favorecido con la nueva decisión judicial no es la menor a la que ya se le había establecido y protegido su derecho de alimentos con anterioridad sino el progenitor que cesa en su obligación alimenticia y es sustituido por el nuevo deudor. Cuando la menor decidió irse a vivir de manera exclusiva con su padre las partes no convinieron que desde ese momento y de manera inmediata se hiciese cargo la madre de los alimentos de la niña habiendo asumido la manutención de la hija el apelante desde que pasó a vivir en su compañía hasta que se ha dictado la sentencia de modificación.

Ya la menor estuvo conviviendo con su padre a los 9 años y se volvió al sistema de la custodia compartida.

TERCERO.- Al acogerse en parte el recurso no hacemos imposición de las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E. Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Guadalupe contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid en fecha 26 de octubre de 2018, en los autos a que se refiere este rollo, debemos revocar y revocamos la aludida resolución en el solo particular relativo al momento del devengo de la pensión de alimentos que debe abonar la madre apelante que fijamos en la fecha de la sentencia dictada en la primera instancia.

Confirmamos el resto de pronunciamientos del fallo recurrido sin hacer imposición de las costas de esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.